Resolución Comisión Disciplinaria

N° 166-CD-FPF-2025

Expediente N° 85-CD-FPF-2025

Lima, 7 de noviembre de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 18 de octubre de 2025 entre el Club Comerciantes Unidos y el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por la Fecha 15 de la Liga 1 Te Apuesto Clausura 2025.

- Informe del delegado del partido disputado el 18 de octubre de 2025 entre el Club Comerciantes Unidos y el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por la Fecha 15 de la Liga 1 Te Apuesto Clausura 2025.

- Informe ampliatorio del árbitro del partido del 18 de octubre de 2025.

- Informe ampliatorio del delegado del partido del 18 de octubre de 2025, así como el material fotográfico que acompaña.

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://trome.com/deportes/futbol-peruano/comerciantes-unidos-denuncia-agresion-de-alianza-atletico-contra-recogebolas-video-violencia-liga-1-noticia/?ref=tr#google_vignette

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://www.tiktok.com/@geiner_hy/video/7562718193584704775?_r=1&_t=ZS-90m0kxCye1g

- Material visual obtenido del siguiente enlace: https://www.tiktok.com/@hechoencutervo/video/7562733050367413511?_r=1&_t=ZS-90m0mHeIi6J

- Escrito de descargos presentado por el Club Comerciantes Unidos el 29 de octubre de 2025.

- Escrito de descargos presentado por el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana el 29 de octubre de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el

organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Que, mediante la Resolución N° 161-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra los señores Segundo Mauro Delgado Alarcón, jefe de prensa y Yon Sucker Martinez Altamirano, recogebalones del Club Comerciante Unidos; contra los señores Stefano José Fernández Pizarro (camiseta N° 16), José Carlos Villegas (camiseta N° 4), ambos jugadores y Tomas Ignacio de Lorenzo, preparador físico del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana; así como contra los clubes Comerciantes Unidos y la Asociación Deportiva Alianza Sullana, por la presunta infracción de los artículos 48°, 50°, 70° y 73° del RUJ-FPF; y les otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a efectos de que formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes.

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2025, el Club Comerciantes Unidos formuló sus descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2025, el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana formuló sus descargos y acompañó como medios probatorios, los descargos formulados por los miembros del Club que fueron imputados en el presente procedimiento disciplinario.

I. <u>SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO</u>

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si corresponde sancionar a los Clubes Comerciantes Unidos y Asociación Deportiva Alianza Sullana, por el presunto actuar antirreglamentario (pelea) de sus miembros, en base a los siguientes artículos:

*"**Artículo 48°. Lesiones corporales***
*1)**Un jugador** que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo. **Un oficial** que cometa la misma infracción será suspendido por seis partidos como mínimo.*
2) Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).
3) En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú.

Artículo 50. Riña
1) El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por cuatro partidos o un mes como mínimo, según corresponda.
2) No incurrirá en responsabilidad el que se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.
3) Adicionalmente al responsable se le puede imponer una sanción no menor de una UIT."

Respecto a los descargos presentados por las partes involucradas en el presente procedimiento disciplinario

2. El Club Comerciantes Unidos ha señalado lo siguiente en su escrito de descargos:

   - Señalan que las agresiones físicas y el altercado se originaron por iniciativa de miembros de Alianza Sullana, específicamente los jugadores Stefano Fernández Pizarro y José Carlos Villegas, así como el preparador físico Tomás Ignacio De Lorenzo, quienes habrían agredido a trabajadores del club local, entre ellos el jefe de prensa, Segundo Mauro Delgado, y el recogebolas, Yon Sucker Martínez, lo cual se encontraría respaldado por material audiovisual difundido en redes sociales y por el informe ampliatorio del árbitro.

   - Señalan que tanto el jefe de prensa como el recogebolas fueron víctimas de agresión directa por parte de miembros del club visitante, sufriendo lesiones constatadas médicamente. Agregan que la participación de ambos fue reactiva y defensiva, no ofensiva, invocando el numeral 2) del artículo 50° del RUJ-FPF, que excluye responsabilidad cuando la intervención tiene por objeto repeler una agresión física o proteger a un tercero.

   - Afirman que no han incurrido en infracción alguna de organización o seguridad, pues cumplieron con todas las disposiciones reglamentarias y, por el contrario, fue el club visitante el que provocó y ejecutó las agresiones.

3. Por su parte, el Club Asociación Deportiva Atlético Sullana señaló lo siguiente en su escrito de descargos:

   - Sostienen que el estadio no habría cumplido adecuadamente con las condiciones de

seguridad exigidas reglamentariamente, indicando que el camerino visitante se encontraba expuesto, que existió insuficiente control del personal auxiliar (recogebolas y camilleros), y que estos habrían actuado con actitudes provocadoras y hostiles.

- Alegan que tanto el recogebolas como el personal del club local profirieron insultos, provocaciones y gestos hostiles hacia su plantel al término del partido, generando el ambiente que derivó en los incidentes.

- Por otro lado, y respecto a la participación de los miembros de su Club que fueron imputados, señalan lo siguiente:

    - Sobre el señor Stefano José Fernández Pizarro (jugador), indican que intervino únicamente con la finalidad de separar y evitar mayores incidentes, y que en ningún momento agredió físicamente a nadie, aportando como medio probatorio los descargos del jugador en cuestión.

    - Sobre el señor José Carlos Villegas (jugador) señalan que actuó para defender al preparador físico del club, quien habría sido agredido previamente, y que únicamente se limitó a repeler la agresión, retirándose de manera inmediata, aportando como medio probatorio los descargos del jugador en cuestión.

    - Sobre el señor Tomás Ignacio De Lorenzo (preparador físico) refieren que fue agredido inicialmente por el jefe de prensa de Comerciantes Unidos, reaccionando de manera instintiva, aportando como medio probatorio los descargos del oficial en cuestión.

- En ese sentido, el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana sostiene que la intervención de los tres fue legítima defensa, conforme al numeral 2) del artículo 50° del RUJ-FPF, que exime responsabilidad cuando la actuación busca repeler agresión o separar a quienes participan en una riña.

II. SOBRE LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

RESPECTO AL CLUB COMERCIANTES UNIDOS

4. Este Colegiado ha evaluado los descargos del Club Comerciantes Unidos, los informes de los oficiales del partido y el material videográfico acompañado, por lo que, en los siguientes párrafos analizará la conducta advertida de cada uno de los imputados.

5. Al respecto, el Club Comerciantes Unidos reconoce en su escrito de descargos la participación de sus miembros en los hechos de violencia, sin embargo, intenta justificar dicha intervención como una reacción frente a agresiones externas por parte de los miembros del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana.

6. Estando a lo anterior, esta Comisión ha verificado del material videográfico que obra en los vistos de la presente resolución, que el señor Segundo Mauro Delgado, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos, participó de los hechos violentos de manera consciente pues en ningún momento se observa que buscó repeler o defenderse de los ataques de los miembros del equipo contrario.

7. En estricto, este Colegiado advierte del tercer video[1] que obra en los vistos de la presente resolución, que el señor Segundo Mauro Delgado se une al tumulto (ver desde el segundo 0:13), para posteriormente (ver del segundo 0:17 al 0:19) propiciar un golpe desde un ángulo lateral al señor Tomás Ignacio de Lorenzo, preparador físico del Club rival, quien, en señal de respuesta, intentó asestarle un golpe. Seguidamente, este Colegiado observó que el señor Segundo Mauro Delgado tuvo que ser separado por el jugador de camiseta N° 11 del equipo rival (ver del segundo 0:20 al 0:22). Este hecho también fue corroborado en el segundo video[2] que obra en los vistos de la presente decisión (ver del minuto 1:17 al 1:21).

8. Por otro lado, y del tercer video, esta Comisión Disciplinaria observó que el señor Segundo Mauro Delgado, empujó al preparador técnico del equipo rival (ver segundo 0:23 al 0:26), teniendo que ser nuevamente separado por el jugador 11 del equipo rival y contenido por el señor Yon Sucker Martínez, recogebalones del Club Comerciantes Unidos. Este suceso también fue corroborado en el segundo video que obra en los vistos de la presente resolución (ver del minuto 1:26 al 1:30)

9. Por otro lado, este Colegiado advierte que el Club Comerciantes Unidos indicó en su escrito de descargos haber adjuntado como medio probatorio el parte médico que demostraría las supuestas lesiones sufridas por los miembros de su Club; sin embargo, junto a su escrito no se acompañó documentos adicionales.

10. Estando a lo anterior, el Club Comerciantes Unidos no ha aportado material probatorio que demuestre que el señor Segundo Mauro Delgado haya participado de los hechos violentos como medida de defensa.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Disciplinaria ha advertido del material videográfico que el señor Yon Sucker Martínez, recogebalones del Club Comerciantes Unidos no participó en ningún momento de los actos de violencia, siendo que su participación se limitó a repeler ataques y separar a los señores Segundo Mauro Delgado y el señor Tomás Ignacio de Lorenzo, preparador físico del Club rival; por lo que deja sin efecto la imputación de los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF, respecto a dicho miembro.

12. Por tanto, este Colegiado advierte que se ha configurado una infracción a los artículos 48° y 50°

[1] https://www.tiktok.com/@hechoencutervo/video/7562733050367413511?_r=1&_t=ZS-90m0mHeIi6J
[2] https://www.tiktok.com/@geiner_hy/video/7562718193584704775?_r=1&_t=ZS-90m0kxCye1g

del RUJ-FPF, por conductas violentas y participación en riña del señor Segundo Mauro Delgado, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos, por lo que este Colegiado dispone sancionarlo con la **suspensión de seis (06) partidos y la imposición de una multa de una (1) UIT** por haber infringido los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF. Esta Comisión Disciplinaria deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Comerciantes Unidos es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

Con relación a la responsabilidad objetiva que corresponde al Club Comerciantes Unidos por el accionar de su miembro

13. Estando a lo anterior, y habiéndose verificado que el jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos (oficial del Club) vulneró los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF como consecuencia de la gresca que se suscitó tras el encuentro deportivo, esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 70° del RUJ-FPF:

*"1. **Los clubes son responsables del comportamiento de** sus jugadores, **oficiales,** público asistente, aficionados**, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol**, sea de carácter oficial o amistoso.*

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia. Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:
(…)
c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;
(…)
e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos." (Énfasis Agregado)

Artículo 73° del RUJ-FPF:

*"1. **El club que incumpla alguna** de las obligaciones enumeradas en la presente*

Sección ***será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.***
2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos." (Énfasis agregado)

14. Esta Comisión Disciplinaria advierte necesario dejar por sentado que las obligaciones de los clubes no se limitan únicamente al *"cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias"*, sino que comprenden el deber de prevenir, controlar y evitar que las personas bajo su esfera de organización o influencia provoquen, agraven o participen en situaciones de violencia, agresión o perturbación del orden deportivo antes, durante y después de un encuentro deportivo.

15. Estando al grave y violento accionar incurrido por el señor Segundo Mauro Delgado, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos, esta Comisión resuelve sancionar con una multa ascendente a dos (2) UIT al Club.

RESPECTO AL CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA

16. Que, con relación a lo señalado por el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana y los señores José Carlos Villegas y Tomas Ignacio de Lorenzo respecto a la supuesta exposición del camerino visitante, el presunto desempeño inadecuado de los recogebolas y camilleros, así como eventuales deficiencias en las condiciones de seguridad (ingreso de personal no autorizado ni identificado), esta Comisión precisa que tales extremos no constituyen materia controvertida en el presente procedimiento disciplinario; por lo que este Colegiado no emitirá pronunciamiento sobre dichos alegatos, por no guardar relación directa con el objeto del procedimiento.

17. Respecto al jugador Stefano José Fernández Pizarro (camiseta 16):

    - Esta Comisión Disciplinaria ha evaluado los descargos del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana (en los que obran los descargos del jugador), los informes del partido y el material videográfico acompañado y ha advertido que el mencionado jugador, lejos de repeler y contener las acciones violentas, desde un inicio encaró y empujó a un miembro del Club Comerciantes Unidos (esto último se logra observar desde el inicio del tercer video[3] que obra en los vistos de la presente decisión)

    - Asimismo, este Colegiado ha observado que en ningún momento el jugador Stefano José Fernández Pizarro tuvo intenciones de repeler ningún tipo de acción violenta, debido a que se observa claramente del tercer video de los Vistos (ver del segundo 0:01 al 0:09)

[3] https://www.tiktok.com/@hechoencutervo/video/7562733050367413511?_r=1&_t=ZS-90m0mHeIi6J

que varios miembros del Club Comerciantes Unidos tratan de frenar las actitudes violentas que estaba teniendo el mencionado jugador.

- Por otro lado, esta Comisión Disciplinaria ha observado que el jugador Stefano José Fernández Pizarro propinó una patada con su pierna izquierda a un miembro del Club Comerciantes Unidos que se encontraba vestido de negro (ver del segundo 0:06 al segundo 0:09 del tercer video de los Vistos).

- Finalmente, tanto los informes de los oficiales del encuentro, como los videos que obran como material probatorio en el presente procedimiento disciplinario, muestran claramente las conductas en las que incurrió el jugador en cuestión; por lo que, el argumento referido a la distancia que mantuvo el árbitro del encuentro, lo que podría haberle generado alguna *"confusión visual"* no es suficiente para contradecir los informes que encuentran sustento en el material audiovisual.

18. Respecto al jugador José Carlos Villegas (camiseta 4):

- Este Colegiado ha evaluado los descargos del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana (en los que obran los descargos del jugador), los informes del partido y el material videográfico acompañado y ha advertido que el mencionado jugador, lejos de defender al preparador físico del club y de repeler o contener las acciones violentas, habría propiciado hasta nueve (09) puñetazos a un miembro del Club Comerciantes Unidos que se encontraba separando a las personas inmersas en el tumulto, para luego salir corriendo. (Esto se logra observar desde el minuto 1:26 al 1:33 del segundo video[4] que obra en los Vistos de la presente resolución)

19. Respecto al señor Tomás Ignacio de Lorenzo, preparador físico del club:

- Este Colegiado ha evaluado los descargos del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana (en los que obran los descargos del oficial), los informes del partido y el material videográfico acompañado y ha advertido, que el señor Tomás Ignacio de Lorenzo, si bien es inicialmente agredido por el señor Segundo Mauro Delgado, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos (ver del minuto 1:19 al 1:21 del segundo video que obra en los vistos), luego de ser separado por distintos miembros de ambos clubes, regresa para confrontar al jefe de prensa del club rival (ver del segundo 0:19 al 0:22 del tercer video[5] que obra en los vistos) logrando asestarle un puñete en la cara (ver del segundo 0:22 al 0:24) y empujarlo (ver del segundo 0:24 al 0:27). Este hecho también fue corroborado por esta Comisión en el primer video[6] que obra en los vistos de la presente decisión y

[4] https://www.tiktok.com/@geiner_hy/video/7562718193584704775?_r=1&_t=ZS-90m0kxCye1g
[5] https://www.tiktok.com/@hechoencutervo/video/7562733050367413511?_r=1&_t=ZS-90m0mHeIi6J
[6] https://trome.com/deportes/futbol-peruano/comerciantes-unidos-denuncia-agresion-de-alianza-atletico-contra-recogebolas-video-violencia-liga-1-noticia/?ref=tr#google_vignette

que usa como fuente la transmisión en vivo de la L1 MAX (ver del segundo 0:29 al 0:33)

20. Estando a lo previamente señalado, este Colegiado observa que ni el Club Asociación Deportiva Alianza Sullana, ni sus propios miembros han aportado material probatorio que demuestre que sus jugadores Stefano José Fernández Pizarro, José Carlos Villegas y el preparador físico Tomas Ignacio de Lorenzo, hayan participado de los hechos violentos únicamente como medida de defensa.

21. Por tanto, este Colegiado advierte que se ha configurado una infracción a los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF, por conductas violentas y participación en riña de los jugadores Stefano José Fernández Pizarro, José Carlos Villegas y el preparador físico Tomas Ignacio de Lorenzo del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana, por lo que este Colegiado dispone sancionarlos con la **suspensión de cuatro (04) partidos** (en el caso de los jugadores), la **suspensión de seis (06) partidos** (en el caso del preparador físico, oficial del Club) **y la imposición de una multa de una (1) UIT** (a cada miembro) por haber infringido los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF. Esta Comisión Disciplinaria deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Comerciantes Unidos es responsable solidario del pago de las multas impuestas.

<u>Con relación a la responsabilidad objetiva que corresponde al Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por el accionar de sus miembros</u>

22. Estando a lo anterior, y habiéndose verificado que los jugadores Stefano José Fernández Pizarro, José Carlos Villegas y el preparador físico Tomas Ignacio de Lorenzo del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana vulneraron los artículos 48° y 50° del RUJ-FPF como consecuencia de la gresca que se suscitó tras el encuentro deportivo, esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 70° del RUJ-FPF:

*"1. **<u>Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales,</u>** público asistente, aficionados**<u>, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión</u>** de los preparativos, organización o **<u>de la celebración de un partido de fútbol</u>**, sea de carácter oficial o amistoso" (Énfasis Agregado)*

Artículo 73° del RUJ-FPF:

*"1. **El club que incumpla alguna** de las obligaciones enumeradas en la presente Sección **será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT".***

(Énfasis agregado)

23. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria advierte que la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 70° del RUJ-FPF, no se limita únicamente al rol del club organizador. En efecto, dicha norma establece una responsabilidad objetiva que recae sobre todo club participante, sea local o visitante, respecto de la conducta de sus miembros durante, antes y después del encuentro, en el terreno de juego y en sus inmediaciones. Por tanto, la obligación de control, prevención y supervisión resulta exigible a ambos clubes, independientemente de quién tenga a su cargo la organización del evento deportivo.

24. Estando al grave y violento accionar incurrido por los jugadores Stefano José Fernández Pizarro, José Carlos Villegas y el preparador físico Tomas Ignacio de Lorenzo del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana, esta Comisión resuelve sancionar con una multa ascendente a tres (3) UIT al Club[7].

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE SEIS (6) PARTIDOS** al **SEÑOR SEGUNDO MAURO DELGADO ALARCÓN**, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO : **MULTAR CON UNA (1) UIT** al **SEÑOR SEGUNDO MAURO DELGADO ALARCÓN**, jefe de prensa del Club Comerciantes Unidos por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO : **MULTAR CON DOS (2) UIT** al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS** por haber infringido su oficial los artículos 48° y 50° y conforme a los numerales 1) y 2) y los literales c) y e) del artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, precisa que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF y al análisis de lo suscitado en la presente causa.

CUARTO : **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) PARTIDOS** al **SEÑOR STEFANO JOSE FERNANDEZ PIZARRO** y al **SEÑOR JOSE CARLOS VILLEGAS**,

[7] La Comisión ha considerado la participación de dos jugadores y un oficial al momento de establecer el valor de la multa impuesta, como en su oportunidad, lo realizó al emitir la Resolución N° 134-CD-FPF-2025.

jugadores del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO : **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE SEIS (6) PARTIDOS** al **SEÑOR TOMAS IGNACIO DE LORENZO** preparador físico del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO : **MULTAR CON UNA (1) UIT** al **SEÑOR STEFANO JOSE FERNANDEZ PIZARRO,** al **SEÑOR JOSE CARLOS VILLEGAS** y al **SEÑOR TOMAS IGNACIO DE LORENZO**, respectivamente, miembros del Club Asociación Deportiva Alianza Sullana por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO : **MULTAR CON TRES (3) UIT al CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA** por haber infringido sus miembros los artículos 48° y 50° y conforme al numeral 1) del artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, precisa que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF y al análisis de lo suscitado en la presente causa.

OCTAVO : **DEJAR SIN EFECTO** la imputación de los artículos 48° y 50° del RUJ – FPF efectuada en contra del **SEÑOR YON SUCKER MARTÍNEZ** recogebalones del **CLUB COMERCIANTES UNIDOS** por comprobarse que no participó de la gresca.

NOVENO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS**, al **CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA ALIANZA SULLANA,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol, para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos